

BUENOS AIRES, 03 de mayo de 2017

VISTO la **actuación N° 6781/16**, caratulada: “S,TA sobre presunto incumplimiento de la cobertura médica de personas con discapacidad”; y

CONSIDERANDO:

Que la actuación del VISTO tiene como objeto el reclamo formalizado por la madre de ATS, afiliado a la Obra Social Unión Personal Civil de la Nación (UPCN), ante la falta de cobertura de transporte escolar.

Que A, de 16 años de edad, ha sido diagnosticado con “*Trastorno del desarrollo de las habilidades escolares, no especificado. Retraso mental moderado, deterioro del comportamiento de grado no especificado*” y por ese motivo posee certificado de discapacidad, el que se encuentra vigente hasta el 05/11/2018.

Que con motivo de su discapacidad, el menor recibe exhaustivos controles médicos con distintos especialistas, a fin de gozar de una mejor calidad de vida.

Que en el mes de Febrero de 2016, JR, madre de A, solicitó ante la Obra Social la cobertura de “transporte escolar”, puesto que el menor no tiene la autonomía suficiente para trasladarse por su propia cuenta desde su domicilio, ubicado en la calle Garibaldi (Glew), hasta el colegio, ubicado en la calle Islas Malvinas (San Vicente), mediante transporte público de pasajeros.

Que pese al pedido efectuado por los interesados, la Obra Social en cuestión nunca proveyó el servicio, lo que motivó la presentación del reclamo ante esta Defensoría

Que a partir de la presentación de la Sra. R, esta Institución recabó la información necesaria y solicitó informes al Presidente de la Obra Social, a los fines de que informara si obraba en sus registros la cobertura o reintegro de gastos de

“transporte escolar” para el afiliado “S,T”. Asimismo, se solicitó que en caso de no tener constancias al respecto, indicara cuáles eran los requisitos y el procedimiento para poder solicitarlo.

Que habiendo transcurrido un tiempo más que prudencial sin que la Obra Social se expida al respecto, desde esta Defensoría se solicitó la intervención del órgano de control, ello es la Superintendencia de Servicios de Salud (SSSALUD), quienes en el mes de Noviembre de 2016, corrieron traslado a Unión Personal, otorgándole un plazo de 5 (CINCO) días para que acreditara haber dado solución al reclamo interpuesto.

Que de acuerdo con lo expuesto y pese a haber vencido largamente el plazo otorgado por la autoridad de control, la Obra Social nunca respondió al requerimiento, motivando de esta manera, que desde la Defensoría estableciera un contacto con la Asesoría Jurídica de la entidad.

Que de dicho intercambio surgió que la Asesoría mencionada no tenía instrucciones para dar una respuesta.

Que luego de analizar la situación, se advierte que la Obra Social ha mantenido una postura pasiva frente a la necesidad del afiliado, el que requiere del servicio de transporte escolar, ya que por su discapacidad y según se desprende de la prescripción médica de la Médica Psiquiatra, trasladarse por sus propios medios representa un riesgo para sí.

Que por tratarse de un menor con discapacidad, el mismo se encuentra alcanzado por la protección de la ley 24.901 (*sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad*), y la falta de medios para poder asistir normalmente al colegio, claramente lo coloca en un estado de vulneración y desamparo, quitándole la posibilidad de integrarse socialmente.

Que de acuerdo a lo dicho en el párrafo precedente, el Art. 17 de la Ley 24.901, establece: “**Prestaciones educativas.** Se entiende por prestaciones

educativas a aquellas que desarrollan acciones de enseñanza-aprendizaje mediante una programación sistemática específicamente diseñada, para realizarlas en un período predeterminado e implementarlas según requerimientos de cada tipo de discapacidad. Comprende escolaridad, en todos sus tipos, capacitación laboral, talleres de formación laboral y otros. Los programas que se desarrollen deberán estar inscriptos y supervisados por el organismo oficial competente que correspondiere. No obstante ello, y dado que el menor carece de autonomía para trasladarse en forma independiente, de no contar con el transporte escolar que lo lleve a la institución educativa y luego lo regrese a su hogar, se pone en riesgo la asistencia de Agustín al colegio y su posibilidad de desarrollarse y rehabilitarse.

Que no obstante lo anterior, es importante destacar que la Ley 24.901, instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (Art. 1º).

Que seguidamente en su artículo 2º, establece que las Obra Sociales tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la ley. Entre estas prestaciones, surge del artículo 13º, las de **“transporte especial para asistir al establecimiento educacional o de rehabilitación”**

Que lo expuesto tiene sustento en la finalidad para la que fue dictada la ley en cuestión, puesto que intenta lograr la integración social de las personas con discapacidad.

Que el Nomenclador Nacional de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad (Res. 428/99 MS), establece en el apartado 2.3.1 –**Prestaciones de Apoyo**: **“Se entiende por prestaciones de apoyo aquellas que recibe una persona con discapacidad como complemento o refuerzo de otra prestación principal”**

Que por ello se advierte una clara intención por parte de la Obra Social de evitar adecuar su conducta a lo regulado en materia de discapacidad, como también a lo regulado por las normas internacionales que han sido debidamente incorporadas a nuestro ordenamiento a través del art. 75. Inc. 22 de la Constitución Nacional.

Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 12, indica: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al **disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental**”

Que uno de los propósitos de esta Institución consiste en persuadir a las autoridades competentes para que reflexionen sobre estas cuestiones, y adopten las medidas necesarias para mejorar el acceso al derecho de la salud.

Que en el caso concreto se considera que la Obra Social ha contado con un plazo más que suficiente para arbitrar medidas tendientes a brindar la prestación de “transporte escolar”, máxime tratándose de una persona con discapacidad.

Que es menester hacer cesar el acto lesivo lo antes posible para que sean satisfechas las necesidades del afiliado, pues de lo contrario continuará menoscabado su derecho a una vida digna y saludable.

Que cabe al DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN contribuir a preservar los derechos reconocidos a los ciudadanos y, en su calidad de colaborador crítico, proceder a formalizar los señalamientos necesarios, de modo que las autoridades puedan corregir las situaciones disfuncionales que se advirtieren.

Que esta Institución estima procedente formalizar una exhortación a dicha Obra Social a fin de que arbitre en el más breve plazo la prestación de transporte escolar de acuerdo a las indicaciones prescriptas por el médico psiquiatra.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N°

24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SEÑOR SUBSECRETARIO GENERAL
DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN
RESUELVE:

ARTICULO 1º: EXHORTAR a la OBRA SOCIAL DE LA UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN a proveer la prestación de transporte escolar para el afiliado ATS.

ARTICULO 2º: EXHORTAR a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, a que realice el seguimiento de las instancias adecuadas para verificar el otorgamiento, en tiempo y forma, del conjunto de las prestaciones de salud que requiere el afiliado.

ARTICULO 3º.- Las exhortaciones que la presente resolución contiene, deben responderse dentro del plazo de 30 (TREINTA) días hábiles desde su recepción.

ARTICULO 4º: Regístrese, notifíquese en los términos del 28 de la ley 24.284 y resérvese.

RESOLUCIÓN Nº **00047/17**